



TRIFEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

1217

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO DE RELACIONES LABORALES

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JRL-005/2016.

PARTE TRABAJADORA:

[REDACTED]

PARTE PATRONAL: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA  
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, once de junio de dos mil dieciocho.



Lauda que se dicta a efecto de cumplir con el **Amparo Directo Laboral 691/2017-I** dictado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por lo que se deja sin efectos el laudo emitido por esta autoridad el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete dentro del juicio de relaciones laborales de clave TRIJEZ-JRL-005/2016 y se emite uno nuevo en los siguientes términos:

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el Juicio de Relaciones Laborales, promovido por [REDACTED] en contra del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, mediante el cual reclama el pago de las siguientes prestaciones: **a)** dos bonos electorales, **b)** prima dominical de siete domingos, y **c)** cuatro días de descanso obligatorio, las cuales considera no le fueron cubiertas durante su desempeño como Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral I del *Instituto*, y

#### RESULTANDO:

Del escrito inicial de demanda y de los autos que componen el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inició de la relación laboral.** El seis de enero de dos mil dieciséis,<sup>2</sup> Miriam Berenice Hernández de Lira<sup>3</sup> tomó protesta para desempeñar el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral I del *Instituto*.

<sup>1</sup> En adelante, *Instituto o Demandado*.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

<sup>3</sup> En adelante, *Actora*

**2. Conclusión de la relación laboral.** El diecisiete de junio, concluyó la relación laboral, según lo afirma la *Actora*<sup>4</sup> en su escrito inicial de demanda.

**3. Negativa de pagar prestaciones.** Manifiesta la actora, que de manera verbal, el primero de julio el *Instituto* se negó a pagarle las prestaciones que reclama en su demanda.

**4. Presentación de la demanda.** Inconforme con tal negativa, el siete de julio, la *Actora* por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas escrito de demanda por el cual promovió Juicio de Relaciones Laborales en contra del *Instituto* a efecto de reclamarle el pago de diversas prestaciones.

**5. Turno a ponencia.** El ocho de julio, se registró el juicio con la clave TRIJEZ-JRL-005/2016 y se turnó a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

**6. Admisión y emplazamiento.** El trece de julio, la Magistrada Instructora admitió la demanda, tuvo como parte demandada al *Instituto* y ordenó correrle traslado con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones.** El dieciocho de agosto, se abrió la etapa de conciliación, demanda y excepciones; en la audiencia las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se procedió a la etapa de demanda en la cual la parte *Actora* amplió su demanda, lo que motivó la suspensión de la audiencia para dar oportunidad a la parte demandada de imponerse de la ampliación.

El primero de septiembre, se reanudó la audiencia, en la cual, el *Demandado* expuso sus excepciones y defensas, y se les otorgó el derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, a las partes.

**8. Suspensión de la sustanciación.** El ocho de septiembre, la Magistrada Instructora suspendió de manera indefinida el presente juicio, a fin de no provocar dilación en la resolución de los medios de impugnación interpuestos

<sup>4</sup> Visible a foja 008 del expediente.



con motivo del proceso electoral extraordinario dos mil dieciséis para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas.

**9. Reanudación del Juicio.** El once de enero de dos mil diecisiete, se reanudó el presente juicio al haber concluido la razón que motivo la suspensión realizada, y con la finalidad de dar continuidad a las etapas del procedimiento, se señaló fecha para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

**10. Ofrecimiento de las pruebas.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en ella las partes ofrecieron las pruebas de su intención para sustentar su dicho, las cuales fueron admitidas, o en su caso, desechadas, en un acuerdo posterior.



**11. Desistimiento de la Actora respecto a las cuotas de Retiro en Edad Avanzada y Vejez (RCV).** En la audiencia de pruebas, la *Actora* expresó su deseo de desistirse, única y exclusivamente, del reclamo del pago de las cuotas de RCV, petición que fue acordada de conformidad.

**12. Alegatos de las partes.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el cual se concedió a las partes un término de dos días para que presentaran sus alegatos por escrito; el diecinueve siguiente, se recibieron en oficialía de partes los alegatos únicamente del *Instituto*.

**13. Cierre de instrucción.** Finalmente, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, previa certificación de que ya no quedaban pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar laudo.

**14. Primer laudo TRIJEZ-JRL-005/2018.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete esta autoridad emitió sentencia en la que se consideró que la *Actora* acreditó su pretensión y, en consecuencia, se condenó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al pago de:

[Redacted text block]

Determinación que fue impugnada por la parte demandada vía Juicio de Amparo Directo,

**15. Amparo Directo Laboral 691/2017.** El siete de junio, se notificó a esta autoridad la sentencia dictada con motivo de tal impugnación en la que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito concedió el amparo al quejoso para los siguientes efectos:

[...] debió considerar que era la demandante a quien correspondía acreditar que realizó actividades los días de descanso semanales y los obligatorios, y fijada la carga, analizara el material probatorio que dicha parte aportó para ese efecto.

En las condiciones anteriores, lo conducente en amparo es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al instituto quejoso, para que el tribunal responsable **deje sin efectos el laudo que le es reclamado y emita otro** en el que reiterará aquellos razonamientos ajenos a los efectos de la concesión del amparo, y al abordar la temática de las prestaciones demandadas por la actera del juicio natural, consistentes en el pago de los días de descanso, semanal y obligatorio, **determine que la carga probatoria para demostrar el trabajo en días domingos y de descanso obligatorio corresponde a la parte trabajadora**, y justificando este cargo procesal corresponde a la demandada probar que pagó esos días; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente sobre dichas prestaciones.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Relaciones Laborales, en virtud de que se trata de un conflicto laboral entre el *Instituto* y una trabajadora que le reclama diversas prestaciones:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, Apartado B, Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción III y 64, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, y 6, párrafo primero, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>5</sup> En adelante, *Ley de Medios*.



**SEGUNDO. Demanda y Excepciones.** La demanda de la *Actora* y las excepciones y defensas del *Instituto*, son las siguientes:

**I. Demanda.**

En esencia, de la demanda inicial, así como de la ampliación de demanda, se desprende que la parte *Actora* reclama a la parte patronal las siguientes prestaciones:

1. El pago de [REDACTED]



2. El pago de [REDACTED] por concepto de **prima dominical** de siete domingos que afirma haber laborado.

3. El pago de [REDACTED] por concepto de **cuatro días de descanso obligatorio**, que asegura haber laborado.

Soporta su pretensión sobre la base de las siguientes manifestaciones:

En cuanto a la prestación marcada con el número **1**, señala que tiene derecho al pago de dos bonos electorales, porque en el marco del proceso electoral de Zacatecas 2015-2016, trabajó como [REDACTED] del *Instituto* y, que de conformidad con el acuerdo **ACG-IEEZ-055/VI/2015** y sus **anexos** se desprendía que el cargo para el que fue contratada tendría derecho al pago de dos bonos electorales en virtud de las horas extraordinarias.

Pues asegura que durante el tiempo que fungió como [REDACTED] tuvo jornadas muy pesadas de trabajo y que en múltiples ocasiones laboró horas extraordinarias con motivo de operativos y guardias; sin embargo, que le pagaron únicamente su sueldo de [REDACTED] por mes y nunca le dieron un pago adicional.

<sup>9</sup> Sueldo que asegura se le dividió en pagos quincenales.

Además, que en diversas ocasiones estuvo requiriendo el pago de sus dos bonos, pero que le decían que no se le pagarían porque no tenían dinero y que sólo se le iban a pagar al personal de oficinas centrales; situación que asegura violenta sus derechos fundamentales al trabajo en las condiciones que prevé el artículo 123 constitucional toda vez que trabajó horas extras y no se le pagaron los bonos electorales que por tal concepto estaban contemplados en el acuerdo mencionado.

Por lo que se refiere a la prestación marcada con el número 2, asegura que por las exigencias del trabajo, laboró siete domingos y en ninguno de los casos se le pagó la prima dominical correspondiente. Los domingos que afirma haber laborado son los siguientes:

**Domingos 13, 20 y 27 de marzo.** Que los laboró con motivo del operativo de registro de candidaturas, y que la orden para trabajar también los domingos quedó establecida en el acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016.

**Domingo 22 de mayo.** Que por indicaciones del *Instituto* debían estar presentes hasta las 22:00 horas para el desarrollo de los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

**Domingo 29 de mayo.** Que por la mañana acudió a la Plaza Bicentenario por indicaciones del Coordinador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del *Instituto* a promover la participación ciudadana con motivo de la jornada electoral; y por la tarde a las oficinas del Consejo Distrital I a continuar con los simulacros del PREP, pues la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital estaban obligadas a acudir a los simulacros todos los domingos previos a la jornada electoral.

**Domingo 5 de junio.** Que estuvo en la sesión que se lleva a cabo con motivo de la jornada electoral, la cual dice que terminó a las 19:00 horas y de la cual ella misma levantó el acta respectiva.

**Domingo 12 de junio.** Que estuvo haciendo guardia en razón del término con el que contaban los partidos políticos para interponer los medios de impugnación con motivo de los cómputos que se celebraron los días ocho y

nueve de junio. Para alcanzar su pretensión, se basa en la jurisprudencia de rubro: "PRIMA DOMINICAL. PROCEDENCIA DE SU PAGO."

Finalmente, en cuanto al pago de la prestación señalada en el apartado 3, manifiesta que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, son días de descanso obligatorio correspondientes al periodo en el que laboró:

El **primer lunes de febrero**, que correspondió al día feriado de cinco de febrero por el aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el **tercer lunes de marzo**, correspondiente al feriado veintiuno de marzo por el natalicio de Benito Juárez; el **primero de mayo** referente al día del trabajo, y el **cinco de mayo** feriado por la Batalla de Puebla.

RIJEZ

AL DE JUSTICIA ELECTORAL  
ESTADO DE ZACATECAS

Para demostrar que los laboró, dice que es con base en el argumento sustentado por el *Instituto de que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles*, por lo que alega que si todos los días son hábiles, se debe entender que también los días de descanso obligatorio fueron laborados por la *Actora*. Razón por la cual que pide que se le paguen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la precitada Ley, esto es, un 200% de salario que percibía.

## II. Contestación.

En su defensa, la parte demandada asegura que la trabajadora no tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama, por los siguientes motivos:

**Que no se le deben los dos bonos electorales**, pues el acuerdo ACG-IEEZ-055/VI/2015 no es definitivo, sino que tal como lo dice su nombre, se trata de un acuerdo provisional y que la verdadera aprobación y distribución de presupuesto quedó establecida en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VII/2016 y que de conformidad con tal acuerdo, [REDACTED]

[REDACTED] sólo tenían derecho a las prestaciones previstas en el considerando décimo quinto de tal acuerdo; esto es, únicamente a una percepción mensual de [REDACTED]

Además, que la *Actora* conocía las funciones que desarrollaría y que en el ejercicio de sus facultades como [REDACTED] a veces requería horarios

extraordinarios, de manera que si conocía cuál era su trabajo, no tenía por qué estar pidiendo pagos extras por su función.

Agrega, que desconoce el tabulador a que hace referencia la *Actora* en el que dice que se le otorgarían dos bonos electorales, porque en el acuerdo ACG-IEEZ-055/VI/2016 nunca existió el anexo que refiere; y que de conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LA, la trabajadora tenía la carga de demostrar la existencia de los bonos por tener el carácter de prestación extralegal.

También sostiene que el *Instituto* tiene la facultad de decidir a quién se le dan bonos y a quien no, y que en el caso concreto sólo se pagaron bonos electorales por horas extraordinarias al personal eventual que laboró en oficinas centrales durante el proceso electoral y que las personas que trabajaron en los consejos municipales y distritales no forman parte del personal eventual porque no estuvieron sujetos al procedimiento administrativo que para tal efecto aprobó el Consejo General mediante acuerdo ACG-IEEZ-034/VI/2015, sino que fueron contratados por un diverso procedimiento establecido en el acuerdo ACG-IEEZ-023/VI/20165, además, por la naturaleza de sus actividades no forman parte del personal eventual.

De ahí que, afirma que si el presupuesto sólo les alcanzaba para pagar los bonos al personal eventual y [REDACTED] no tenían esa calidad, entonces no le asiste la razón para reclamar su pago.

Ahora, en otro punto, afirma **que no tiene derecho al pago de prima dominical** porque no acredita que haya laborado los domingos a que hace mención, y reconoce que si bien trabajó el domingo cinco de junio día de la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, se trató del ejercicio de sus funciones pero que ello no implica que se le tenga que pagar adicionalmente una prima dominical.

Y que en caso de que se llegara a demostrar que si laboró los domingos, considera que el pago de la prima dominical no debe pagarse en los términos que lo pide la trabajadora, sino que en todo caso sería sólo el 25% del salario



de cada domingo y equivaldría a un total de \$830.13 (ochocientos treinta pesos 13/100MN).

Por último, asevera **que tampoco tiene derecho al pago de días de descanso obligatorio**, porque la parte trabajadora tenía la carga de probar que los laboró y no logró demostrarlo, pues sostiene que el sólo hecho de que la legislación electoral establezca que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles no implica que efectivamente los haya laborado. Y que además, el cinco de mayo no es día de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo y 51, numeral 1, del Reglamento Interior del *Instituto*.



### III. Problema jurídico a resolver.

De lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, consiste en dilucidar si la parte *Actora* tiene derecho al pago de dos bonos electorales, siete primas dominicales y cuatro días de descanso obligatorio; o bien, si como lo afirma la parte demandada, no tiene derecho al pago de ninguna de esas prestaciones.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, se analizará en primer momento lo relativo a la prestación de dos bonos electorales y enseguida, -de manera conjunta- las prestaciones atinentes a primas dominicales y días de descanso obligatorio.

#### 1. Bonos electorales.

Para determinar si Miriam Berenice Hernández de Lira tiene derecho a que el demandado le pague dos bonos electorales por haber laborado [REDACTED] este Tribunal considera necesario realizar el estudio a la luz de los dos puntos centrales de controversia entre las partes: Primero. ¿Existe la prestación extralegal relativa a dos bonos electorales?, y Segundo. ¿La *Actora* cuenta con las condiciones necesarias para que se le pague tal prestación?

<sup>7</sup> En el marco del proceso electoral 2015-2016 del Estado de Zacatecas, del mes de enero al mes de junio de 2016.

**1.1. Se demostró en autos la existencia de la prestación extralegal de dos bonos electorales.**

Como quedó previamente establecido, la parte *Actora* dice que el demandado debió pagarle dos bonos electorales, pero el demandado señala que no se los pagará porque se trata de una prestación extralegal y que ella tenía la carga de demostrar la existencia de esa prestación y no lo hizo, pues sólo exhibió la copia simple de un tabulador que asegura no forma parte del acuerdo del *Instituto*.

De entrada, es importante asentar que es cierto que para acreditar su dicho la parte *Actora* ofreció como prueba una copia simple de un "Tabulador de Personal Eventual 2016" que afirma se encontraba anexo al acuerdo ACG-IEEZ-055/VI/2015, sin embargo, acorde con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 23, de la *Ley de Medios*, así como los diversos 796 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, dicha probanza sólo tiene valor indiciario.



Además le resta valor convictivo el hecho de que se encuentre contradicha con la documental pública ofrecida por la parte patronal consistente en la copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-055/VI/2015 y sus anexos<sup>6</sup>, misma que adquiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículos 23, párrafo primero, de la *Ley de Medios* y 795 de *Ley Federal del Trabajo* y de la cual se desprende que entre los anexos que conforman el referido acuerdo, no se encuentra el tabulador a que hace referencia la *Actora*;

Por lo que, con la prueba aportada por la parte trabajadora no se logra demostrar la existencia de la prestación relativa a dos bonos electorales.

No obstante, el patrón pasó por alto que en tratándose de prestaciones extralegales, no en todos los casos la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora.

Esto es así, porque si bien es cierto que de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA DE PROBAR

<sup>6</sup> Fojas 316 a la 447.

LAS<sup>9</sup> quien invoque a su favor una prestación extralegal tiene la carga de demostrar la existencia de la misma, también lo es que, **se exime al trabajador de tal carga probatoria cuando el patrón reconoce que la cubría**; ello conforme a la diversa jurisprudencia de rubro PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRÓN RECONOCE QUE LAS CUBRÍA<sup>10</sup>.

Entonces, en materia laboral, por regla general corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado al contestar la demanda opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación reclamada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación y, por tanto, se debe eximir de la carga probatoria a la *Actora* porque sólo quedaría a debate si la *Actora* satisface los supuestos necesarios para el pago de la prestación<sup>11</sup>.

En el particular, el demandado reconoce la existencia de la prestación en la reanudación de la audiencia de demanda y excepciones celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, por lo que se transcriben sus manifestaciones al respecto:

"Es importante destacar que **el pago de bonos del proceso electoral tiene su fundamento en las cargas laborales** previstas para los diferentes funcionarios. Así mismo, **el bono electoral** (horas extraordinarias) **se contempló en el presupuesto de gasto electoral para el personal permanente y eventual de oficinas centrales**, bono que se calculó con base en la percepción salarial mensual según el cargo del servidor electoral. Se presupuestaron 3 bonos para el personal permanente en los meses de febrero, abril y junio y para el personal eventual de oficinas centrales en los meses de marzo y mayo. Compensación que se acredita con los anexos del acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 específicamente en la partida 1331 "horas extraordinarias (bono proceso electoral)". [El resultado es de quien resuelve]

<sup>9</sup> Jurisprudencia VIII.2°. J/38 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, julio de 2002.

<sup>10</sup> Jurisprudencia I.7°T.J/4 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, octubre de 1995.

<sup>11</sup> Acorde con lo dispuesto por la Tesis XVIII.4°. I L de rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR VSUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUELLAS**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012.

<sup>12</sup> Foja 492 del expediente.

Además, en esa misma audiencia reconoce que sí existía el pago de bonos electorales, pero opone como excepción que a la *Actora* como integrante de los consejos distritales no le correspondía el pago de los bonos, según se muestra enseguida:

**"En ese sentido, si el órgano superior de dirección, hubiera contemplado a los 456 integrantes de los consejos distritales y municipales y 188 plazas del personal de apoyo de los órganos desconcentrados para el mes de marzo y 545 para el mes de mayo, la cantidad adicional para el primer bono de marzo hubiera ascendido a [REDACTED] y el correspondiente al mes de mayo, se hubiera incrementado a [REDACTED] por lo que, con el presupuesto aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 de ninguna manera podrían haberse cubierto dichos montos para el pago de bonos electorales a los consejos electorales."** [El resultado es de quien resuelve]

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que aun cuando la *Actora* sólo prueba de manera indiciaria la existencia de la prestación extralegal relativa a dos bonos electorales, se tiene como un hecho cierto e indiscutible en razón de que su existencia fue reconocida por el patrón, por lo que, lo único que queda a discusión es verificar si la *Actora* se encuentra dentro de las personas que tenían derecho a recibirlos.

## **1.2. La parte *Actora* si satisface las condiciones necesarias para el pago de los dos bonos electorales.**

En este punto, el demandado asegura que la parte *Actora* no tiene derecho al pago de bonos electorales; por un lado, porque el acuerdo **ACG-IEEZ-055/VI/2015** en el que sustenta su pretensión, es sólo un acuerdo provisional y que la verdadera aprobación y distribución de presupuesto quedó establecida en el diverso acuerdo de clave **ACG-IEEZ-012/VI/2016**, mismo que asegura prevé que los Secretarios Ejecutivos únicamente tenían derecho a percibir su salario mensual sin ninguna otra prestación y, por el otro, porque los bonos electorales sólo fueron para el personal eventual del proceso electoral, pero que la *Actora* no pertenece al personal eventual porque su cargo fue dentro de un Consejo Distrital y que éstos son órganos desconcentrados del *Instituto* y tienen un procedimiento de selección diferente al del personal de oficinas centrales, motivo por el cual, a su juicio, no forma parte del personal eventual y por tanto no tiene derecho a recibir bonos electorales.

De entrada, es cierto como lo afirma el patrón, que el acuerdo ACG-IEEZ-055/VI/2015 fue sólo un Proyecto de Presupuesto de Egresos que en octubre de dos mil quince se envió a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas para su aprobación<sup>13</sup>.

También es cierto que el presupuesto solicitado no fue aprobado por la legislatura en sus términos, lo que originó que en enero de dos mil dieciséis el Consejo General del *Instituto* emitiera un nuevo acuerdo de distribución y aprobación del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de esa anualidad<sup>14</sup>, esto es, el acuerdo de clave ACG-IEEZ-012/VI/2016.

**IJE**  
JURISDICCION ELECTORAL  
ESTADO DE ZACATECAS

Lo que no es verdad, es que dicho acuerdo establezca que los secretarios ejecutivos de los consejos distritales tendrán derecho única y exclusivamente a percibir su salario mensual sin ninguna otra prestación, pues **no es jurídicamente posible, como lo sugiere el patrón, que se le reconozca sólo lo que prevé una parte del acuerdo** (lo relativo al salario mensual) y se pase por alto lo que dispone en los demás apartados, sino que lo procedente es revisar el acuerdo en su integridad para determinar con exactitud las prestaciones a que tiene derecho la actora.

Por lo que, de un análisis completo del acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016, mismo que hace prueba plena en virtud de encontrarse en copia certificada<sup>15</sup>, se desprende que además de su salario mensual los [REDACTED] tenían derecho a otras prestaciones, como se muestra a continuación:

En efecto, en lo que al caso interesa, el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 tiene un apartado destinado al Gasto Electoral en el cual se encuentra el capítulo 1000 denominado Servicios Personales<sup>16</sup>, mismo que contempla las

<sup>13</sup> Véase el apartado de puntos de acuerdo visibles en la página 78 del acuerdo ACG-IEEZ-055/VI/2015 que se encuentra glosado en la foja 393 del expediente.

<sup>14</sup> Cfr. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la distribución y aplicación del presupuesto de la autoridad administrativa electoral local, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis con base en el dictamen que presenta la comisión de administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas" fojas 170 a la 293.

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, párrafo primero, de la Ley de Medios y 795 de Ley Federal del Trabajo.

<sup>16</sup> Página 37 del acuerdo.

prestaciones a que tendría derecho el personal de las **plazas de carácter eventual**, siendo las siguientes: sueldo base al personal eventual; prima de vacaciones y dominical; gratificaciones de fin de año, **horas extraordinarias (bono proceso electoral)**; aportaciones al IMSS, aportaciones al INFONAVIT, cuotas RCV; prestaciones de retiro y días económicos no disfrutados.

Enseguida precisa que se contratarían 1244 plazas de carácter eventual, las cuales estarían laborando del primero de enero al quince de junio de dos mil dieciséis y que son las correspondientes a los cargos siguientes:

PERSONAL EVENTUAL	
N° DE PLAZAS	CARGO / ÁREA
<b>ORGANOS DESCENTRALIZADOS</b>	
<b>Consejos Distritales</b>	
18	Consejera o Consejero Presidente Distrital
18	Secretaria o Secretario Ejecutivo Distrital
72	Consejera o Consejero Distrital
<b>Consejos Municipales</b>	
56	Consejera o Consejero Presidente Municipal
56	Secretaria o Secretario Ejecutivo Municipal
232	Consejera o Consejero Municipal
<b>Personal de apoyo a órganos descentralizados</b>	
18	Técnica o Técnico Jurídico Distrital
18	Técnica o Técnico Distrital
56	Técnica o técnico Municipal
18	Auxiliar Distrital
56	Auxiliar Municipal
288	Capturista acopiador, verificador, digitalizador y acopiador PREP
18	Técnica o Técnico de casillas especiales
36	Técnica o Técnico PIJE Distrital
6	Técnica o Técnico PIJE Municipal
9	Técnica o Técnico Electoral Municipal
18	Coordinación Distrital
<b>PERSONAL DE APOYO EN OFICINAS CENTRALES<sup>17</sup></b>	
33	Presidencia
6	Asistencia a Consejeras y Consejeros Electorales
19	Secretaria Ejecutiva
50	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos
35	Dirección Ejecutiva de Administración
8	Dirección Ejecutiva de capacitación electoral y cultura cívica
31	Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos
56	Dirección Ejecutiva de sistemas informáticos
3	Dirección Ejecutiva de paridad entre los géneros
<b>TOTAL: 1244</b>	

De lo anterior se evidencia el cargo que ocupó la parte *Actora* como Secretaria Ejecutiva de Consejo Distrital se encuentra dentro de las 1244 plazas de

<sup>17</sup> Para centrarnos en el punto controvertido este personal se enumerará el total por área de trabajo y no por cargo.

carácter eventual que tendrían derecho a diversas prestaciones entre las que se encuentra Bono Electoral (horas extraordinarias), lo cual se corrobora en el dictamen<sup>18</sup> que se encuentra anexo al referido acuerdo, pues en el tercer párrafo de su página 23 prevé:

**"En la contratación de 1244 plazas presupuestales**, en la partida de 1221 de sueldo base al personal eventual, por la cantidad de [REDACTED] que representa en esta el 60.88% de este capítulo mil de servicios personales, así mismo, **se destinara en la partida 1321** de prima de vacaciones y dominical; 1322 gratificaciones de fin de año; **1331 horas extraordinarias (bono proceso electoral)** y 1597 de días de descanso no disfrutados la cantidad de \$15'238,587.13 que le corresponde un 21.04%. [El resultado es de quien resuelve]



De ahí que, si la prestación relativa a los bonos electorales encuentra sustento en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016, mismo que la parte patronal reconoció como el aplicable para determinar las percepciones de la parte *Actora*, es innegable que ha quedado demostrada la relativa a los bonos electorales.

Además, de ninguna parte del acuerdo ni del expediente se desprende la excepción a que hace referencia el patrón en el sentido de que los bonos sólo se pagarían al personal de oficinas centrales y no al de los órganos desconcentrados como lo son los Consejos Distritales.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta autoridad, tampoco tiene sustento la afirmación de la parte patronal en el sentido de que la *Actora* no era personal eventual porque al formar parte de los órganos desconcentrados tuvo un procedimiento de contratación diferente.

Elo, porque aunque tiene razón en que el personal de los consejos distritales y municipales fue designado mediante el procedimiento establecido en el acuerdo ACG-IEEZ-023/VI/2015 y el resto se contrató a través del diverso acuerdo ACG-IEEZ-034/VI/2015, eso no implica que pierda la calidad de eventual.

En efecto, el hecho de que el personal de los consejos distritales tenga un proceso de selección diferente al de apoyo en las oficinas centrales, en forma

<sup>18</sup> Dictamen que emite la Comisión de Administración respecto de la aprobación del proyecto de distribución y aplicación del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

alguna les quita la calidad de personal eventual, toda vez que esta calidad les fue asignada a unos y otros en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016, con independencia de la naturaleza del trabajo que cada uno fuera a realizar, el Consejo General los catalogó así atendiendo a que tenían en común la temporalidad por la que trabajarían para el *Instituto*, pues como quedo antes dicho, tanto el personal de los órganos desconcentrados, como el resto del personal del proceso electoral fue por el periodo que corrió del primero de enero de dos mil dieciséis al quince de junio de ese mismo año.

En conclusión, Miriam Berenice Hernández de Lira fungió como Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital I, de enero a junio de dos mil dieciséis, circunstancia que de conformidad con el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 le otorga el carácter de personal eventual del proceso electoral y con ello le reconoce el derecho a la prestación denominada "Bono Electoral (horas extraordinarias)", prestación que deberá cubrirse en los términos que la parte patronal reconoció que la pagó al resto del personal eventual: Dos bonos equivalentes a su percepción mensual cada uno.

Por lo que, si en el presente juicio es un hecho no controvertido que la *Actora* percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED] y le corresponden **dos bonos**, entonces el *Instituto* deberá pagar a la parte *Actora* por este concepto la cantidad de [REDACTED]

## 2. Prima dominical y días de descanso obligatorio.

En lo que respecta al análisis de las prestaciones de prima dominical y días de descanso obligatorio, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Juicio de Amparo Directo Laboral 691/2017-1, se tomará en cuenta que la **carga de la prueba** corresponde a la parte **trabajadora**<sup>19</sup>.

De ahí que, para que sea procedente el pago de las prestaciones reclamadas, la *Actora* deberá demostrar con plenitud que *efectivamente laboró los siete domingos que reclama* y los cuatro días de descanso obligatorio que asegura

<sup>19</sup> Acorde con la jurisprudencia 2ª/JJ/63/2017 de rubro: DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE ESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.



no haberlos disfrutado y, si con las pruebas que aportó logra demostrarlo, entonces se procederá a verificar si el *Instituto* cubrió el pago por tales días.

## 2.1 Prima dominical.

Asentado lo anterior, tenemos que, en cuanto a la prima dominical, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 69 y 71, dispone que por cada seis días de trabajo, los trabajadores disfrutarán de un día de descanso obligatorio y que se procurará que ese día sea el domingo; pero que si los trabajadores prestan sus servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional a un veinticinco por ciento de su salario.

Al respecto, la *Actora* asegura que laboró siete domingos y por los cuales no se le pagó la prima dominical respectiva.

TRIJEZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En concreto, afirma que laboró los **domingos 13, 20 y 27 de marzo**, con motivo del operativo de registro de candidaturas y que la orden para trabajar esos domingos quedó establecida en el acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, mismo que oreció como prueba para acreditar este hecho.

Por su parte, el *demandado*, objeta la prueba en cuanto a su alcance y contenido<sup>20</sup>, pues asegura que en el referido acuerdo se contempló una planeación operativa institucional, pero que eso no implica que ella haya estado presente esos domingos, porque no era una facultad exclusiva de la secretaria ejecutiva del consejo distrital.

Efectivamente, como lo afirma la *Actora* en el acuerdo de clave ACG-IEEZ-019/IV/2016<sup>21</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fijó las reglas para el operativo de registro de candidaturas a cargos de elección popular, y en lo que al caso interesa, estableció lo siguiente:

- Que del trece al veintisiete de marzo se llevaría a cabo el registro de candidaturas;

<sup>20</sup> Véase foja 636 del expediente.

<sup>21</sup> Copia simple del anexo del acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016 que se encuentra glosado de la foja 118 a la 124 del expediente.

- Que en el caso de consejos distritales, la recepción de solicitudes se realizaría por parte de los presidentes y secretarios ejecutivos de los respectivos consejos;
- Que del trece al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, los presidentes y secretarios ejecutivos de los consejos distritales se encontrarían en las instalaciones de los consejos en los horarios siguientes: De lunes a viernes, de las 9:00 a las 2:00 horas y los sábados y domingos, de las 10:00 a las 21:00 horas, y
- Que el veintiséis y veintisiete de marzo los presidentes y secretarios ejecutivos de los consejos distritales atenderían a los partidos políticos, coaliciones y candidatos en horario corrido de las 9:00 a las 24:00 horas.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a juicio de esta autoridad, dicha prueba es eficaz para demostrar que, el consejo general hizo una planeación a efecto de contar con personal en los consejos distritales durante el periodo de registro de candidaturas, pero es insuficiente, para probar que Miriam Berenice Hernández de Lira haya laborado concretamente los domingos que reclama.

Lo anterior, porque tal como lo estableció el tribunal colegiado en la sentencia de amparo que se cumplimenta, al tener la carga de la prueba la parte demandante, le correspondía **probar plenamente que realizó actividades** los domingos, y con el acuerdo que aporta por sí solo, únicamente se logra demostrar una estrategia de trabajo del Instituto para el periodo de registro de candidaturas, por lo que en cuanto a los domingos 13 y 20 de marzo, al ser la única prueba que ofreció, no se tiene por demostrado que los haya laborado.

Ahora, por lo que se refiere al domingo 27 de marzo, además del mencionado acuerdo, aportó un acta circunstanciada mediante la cual la *Actora* en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital I, certifica que hasta las cero horas del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en ese consejo distrital una solicitud de registro de un candidato a cargo de elección popular, documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo al ser expedida en ejercicio de sus atribuciones por una funcionaria investida de fe pública, a la cual se le concede valor probatorio



pleno y suficiente para demostrar que la actora si laboró el domingo 27 de marzo.

Toda vez que ha quedado demostrado que la *Actora* trabajó el precitado domingo, se procede a verificar si el *Demandado* realizó el pago de la prima dominical correspondiente, sin embargo, del recibo de pago<sup>22</sup> de nómina correspondiente a la quincena que abarca el veintisiete de marzo, se advierte que exclusivamente recibió el pago de su sueldo, además en la contestación de demanda el propio instituto reconoce no haberlo pagado pues afirma que sólo se le pagó su sueldo, porque era lo único a lo que tenía derecho y que si no se le pagaron primas dominicales, fue porque no laboró los domingos que reclama; con lo que se tiene por demostrado que no se le ha pagado la prima dominical y por lo tanto, debe condenarse al *Instituto* a su pago.



Además de los anteriores domingos, también reclama la prima dominical del **22 y 29 de mayo**, en el primero de los casos manifiesta que por indicaciones del *Instituto*, ese día, estuvo presente hasta las veintidós horas para el desarrollo de los simulacros del PREP, y en el segundo, porque señala que ese día fue por la mañana a la Plaza Bicentenario por instrucciones de Humberto Escobedo Villegas a promover la participación ciudadana con motivo de la jornada electoral; y por la tarde a las oficinas del Consejo Distrital I a continuar con los simulacros del PREP.

Sin embargo, la *Actora* no allegó al expediente prueba alguna para demostrar está pretensión, resultando su dicho insuficiente e incumpliendo con lo estipulado por el artículo 784 de la *Ley del Trabajo*, ordinal que presupone en relación al pago de la prima dominical, deba existir comprobación previa del trabajador sobre la situación del servicio que prestó<sup>23</sup>, situación que genera en su perjuicio, la absolución de pago de prima dominical respecto de esos domingos al *Demandado*.

En cuanto al **domingo 5 de junio**, aduce que ese día estuvo en la sesión que se lleva a cabo con motivo del desarrollo de la jornada electoral, la cual asegura que concluyó hasta las diecinueve horas.

<sup>22</sup> Visible en la foja 465 del expediente.

<sup>23</sup> Sirve de apoyo como criterio ilustrativo la tesis aislada publicada en el semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro: 178376, de rubro: PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO.

En relación a esta prima dominical, el *Instituto reconoce que la trabajadora sí estuvo presente*<sup>24</sup> en la sesión que llevó a cabo el Consejo Distrital I el domingo cinco de junio con motivo de la jornada electoral, aunque señala que se trató del ejercicio de sus funciones, y que eso no implica que se le tenga que pagar una prima dominical.

Tales manifestaciones muestran un reconocimiento expreso del *Demandado*, en el que reconoce que Miriam Berenice Hernández de Lira sí laboró ese domingo, lo que no será objeto de prueba al no encontrarse controvertido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su argumento de que no le pago la prima correspondiente porque estaba realizando funciones concernientes a su puesto, resulta inadmisibile, porque la obligación de pago de la prima dominical, resulta obligatoria cuando en una relación laboral se haya establecido como día de descanso semanal el domingo, tal como en el caso ocurrió, según se desprende del acuerdo ACDE-I-001/2016<sup>25</sup>, siempre y cuando el trabajador realice actividades propias de la relación laboral.

De tal suerte que si en el caso concreto el propio *Demandado* reconoce que si laboró tal domingo y que no le pagó prima dominical porque su trabajo de ese día es en ejercicio de sus funciones, es claro que, se configura en favor de la trabajadora su derecho al pago de la prima dominical correspondiente.

Por lo que se refiere al **domingo 12 de junio**, la *Actora* afirma que estuvo haciendo guardia ese día porque concluía el plazo para que los partidos políticos interpusieran los medios de impugnación en contra de los cómputos que se celebraron el ocho y nueve de ese mismo mes y por ello reclama el pago de la prima correspondiente. Para acreditar su dicho ofrece como pruebas un acta circunstanciada y el oficio de clave IEEZ-02-0136/2016.

El *Instituto* por su parte, señala que la *Actora* no presenta constancia para acreditar que laboró el domingo doce de junio y, además, que el plazo para presentar impugnaciones no concluyó el doce, sino el trece de junio.

<sup>24</sup> Visible en las fojas 147 y 148 del expediente.

<sup>25</sup> Acuerdo que se encuentra glosado en la foja 311 del expediente.

Para acreditar este hecho, la *Actora* ofrece como prueba un acta circunstanciada levantó el catorce de junio de dos mil dieciséis a efecto de dar fe de que hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos del trece de junio, no se recibió en el Consejo Distrital Electoral I, ningún medio de impugnación, misma que se muestra a continuación:



**IEEZ**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, siendo las once (11:59) horas con cinco minutos del día catorce (14) del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral I, con domicilio en Edificio de Zacatecas y representado en el domicilio que en Calle Enrique Saldaña, número cincuenta y seis (56), colonia Centro de Alica de esta Ciudad, presentó a levantar la presente Acta Circunstanciada a fin de hacer constar que conforme al plazo legal a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Sistema de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para que los medios de impugnación presentados alguna de las maneras de interposición previstas en la ley, motivo por el cual y para los efectos legales correspondientes, se hace:

-Consta-

**FECHA:** Que tanto las doce hora con cincuenta y nueve minutos (12:00) del día trece del mes de junio del año de dos mil dieciséis (2016) como el Consejo Distrital Electoral I, no se recibió alguno por parte de los partidos políticos.

-Cierre de Acta-

No habiendo más que hacer constar, se da por cerrada y se levanta el presente Acta Circunstanciada para ser leído sucesivamente legalmente. Oroy No.

**Fundamento Legal:** Artículos 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y demás relativos de la Ley del Sistema de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

El Sr. **Walter Barrios Hernández** de  
 Linia  
 Secretario Ejecutivo del  
 Consejo Distrital Electoral I.

Consejo Distrital Electoral I.

Como se puede advertir, el acta circunstanciada si bien es un documento expedido por una funcionaria investida de fe pública en ejercicio de sus atribuciones, es ineficaz para demostrar que la *Actora* haya laborado el doce de junio, pues del mismo sólo se desprende que el catorce de junio, dio fe de que el trece de junio no se interpusieron medios de impugnación, pero en forma alguna hace referencia a que haya laborado el domingo doce de junio.

Inclusive, el oficio IEEZ-02-0136/2016 que ofrece para demostrar su dicho, contrario a demostrarlo lo desvirtúa, pues del mismo se desprende que, el Secretario Ejecutivo del consejo general del *Instituto*, le informa a la presidenta del Consejo Distrital I, que cuando esté transcurriendo el último día hábil de algún término legal, en los consejos electorales habrá personal de guardia hasta que termine el plazo, lo que en todo caso implica la indicación de que haya guardias el último día, y como se desprende de su propia acta, el último

día para interponer medios de impugnación con motivo de los cómputos distritales fue el trece de junio y no el doce cómo lo afirma la actora.

De tal suerte que si la trabajadora tenía la carga de demostrar que laboró el domingo doce de junio y no lo hizo, lo procedente es declarar improcedente el pago de prima dominical por lo que se refiere a este día.

Consecuentemente, del análisis realizado, se advierte que la demandante sólo logró demostrar que realizó actividades laborales el domingo veintisiete de marzo y el domingo cinco de junio. Por lo que, si su salario mensual fue de [REDACTED] su salario diario equivalía a [REDACTED] luego entonces el 25% de esa cantidad equivale a [REDACTED] y al multiplicarlo por los dos domingos laborados, tenemos que el Instituto deberá pagar por concepto de prima dominical la cantidad de [REDACTED]

TR  
Tribunal  
del Poder  
Judicial  
del PUEBLO

## 2.2. Días de descanso obligatorio.

Por otra parte, en cuanto a los días de descanso obligatorio, la Actora asegura que laboró el primer lunes de febrero, que correspondió al día feriado de cinco de febrero por el aniversario de la constitución; el tercer lunes de marzo correspondiente al feriado veintiuno de marzo por el natalicio de Benito Juárez; el primero de mayo referente al día del trabajo, y el cinco de mayo feriado por la Batalla de Puebla.

Para demostrar que los laboró, dice que es sustentado en que *en proceso electoral todos los días y horas son hábiles*, por lo que alega que si todos los días son hábiles, se debe entender que también los días de descanso obligatorio los laboró. Razón por la cual pide que se le paguen al doscientos por ciento.

En relación con esta prestación, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, establece como días de descanso obligatorio los días:

"[...]

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;

- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.\*

En razón de lo anterior, el párrafo segundo del artículo 75, prevé que los trabajadores que presten sus servicios en alguno de los días de descanso obligatorio antes mencionados, tendrán derecho que se les pague, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.



En el caso particular, es preciso asentar que el **cinco de mayo** tal como lo afirma el *Instituto* en su contestación de demanda, no está considerado como día de descanso obligatorio ni en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ni en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues aunque contienen un catálogo de días de descanso obligatorio, en ningún caso se encuentra estipulado el cinco de mayo, por lo que al no estar contemplado por la ley, no es procedente el pago de la prestación reclamada por ese día.

Por lo que se refiere al resto de los días reclamados, si bien están establecidos como días de descanso obligatorio, sólo tendrá derecho al pago de los que la *Actora* demuestre plenamente haberlos laborado, en virtud de que, como se mencionó con antelación, tiene la carga de la prueba.

En cuanto al **primer lunes de febrero** y **tercer lunes de marzo**, para acreditar su pretensión lo hace únicamente en la afirmación relativa a que si en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debe entenderse que laboró incluso los días de descanso obligatorio.

En efecto, como lo manifiesta la *Actora*, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 407<sup>26</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, todos

<sup>26</sup> Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

los días y horas son hábiles durante el proceso electoral, sin embargo, ello no implica en automático que los haya laborado.

Esto es así, porque el hecho de que todos los días y horas sean hábiles, tiene como finalidad que los plazos para la realización de los actos que surjan con motivo del proceso electoral cuenten todos los días y, no que eso implique que todo el personal que trabaje en el *Instituto* asista a sus labores todos los días y todas las horas durante todo el proceso electoral; sería absurdo pensar que una persona pueda ir a trabajar todos los días y a toda hora durante los meses que dura un proceso electoral, sólo porque la ley dice que serán hábiles.

Pues si bien es cierto que existe la obligación legal de que para efecto de las actuaciones que se deban llevar a cabo en el proceso electoral se tomarán en cuenta todos los días y todas las horas, también lo es que la parte patronal tomará en cuenta las medidas que estime pertinentes para cumplir con dicha obligación, como diferentes turnos de trabajo, o roles de guardias o cualquier otra que estime pertinente.

De ahí que la sola afirmación de haberlos laborado es insuficiente para tenerlos por acreditados, pues para tal efecto la Actora debió probar que efectivamente realizó actividades laborales en esos días en concreto.

Finalmente, por lo que se refiere al **primero de mayo**, para acreditar que lo laboró, agrega una copia simple del acta circunstanciada<sup>27</sup> levantada a las cero horas con un minuto, precisamente de primero de mayo del dos mil dieciséis en la que la Actora en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital I, hace constar que hasta las veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos del treinta de abril se recibió una solicitud de acreditación de observador de las actividades del proceso electoral, documento que es objetado por el Instituto, pues asegura que sólo demuestra que laboró unos minutos del primero de mayo, pero no todos el día.

Al respecto, esta autoridad estima que si bien es cierto la certificación d emérito sólo da fe de que trabajó a una hora concreta del primero de mayo, lo cierto es que resulta suficiente para tener por acreditado que laboró un día considerado

---

<sup>27</sup> Se encuentra glosada en la foja 107 del expediente.



como descanso obligatorio, de tal suerte que si la parte patronal afirma que laboró sólo determinado tiempo, debió aportar elementos de convicción que desvirtuaran la prueba aportada por la actora, de modo que al no hacerlo, esta acta no se encuentra contradicha con algún otro medio de prueba por lo que se considera idóneo y suficiente para demostrar que Miriam Berenice Hernández de Lira laboró en primero de mayo de dos mil dieciséis.

Acreditado lo anterior, se procede a verificar si el *Demandado* pagó a la *Actora* un salario doble por haber laborado un día de descanso obligatorio, no obstante el Instituto no aportó prueba alguna con la finalidad de acreditar haberlo pagado, pes contrario a ello afirma no haberlo hecho por considerar que laborar unos minutos no implica que tenga derecho al pago de la referida prestación lo que en sí mismo implica un reconocimiento de no haberlo pagado.

TRIJEZ  
JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En consecuencia, si quedó demostrado que laboró un día de descanso obligatorio y este tipo de prestaciones deben pagarse **salario doble**, tomando en cuenta que su salario diario equivale a [REDACTED] debe pagársele a la demandante la cantidad de [REDACTED] por ser la cantidad que equivale a dos salarios diarios.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 64, 65 y 68 de la *Ley de Medios*; 75, párrafo segundo, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se **condena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a pagar en favor de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

- a. La cantidad de [REDACTED] por concepto de dos bonos electorales.
- b. La cantidad de [REDACTED] concepto prima dominical.

c. La cantidad de **\$948.72** (Novecientos cuarenta y ocho pesos 72/100MN) por concepto de un día de descanso obligatorio.

**SEGUNDO.** La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los **cinco días** hábiles siguientes a que quede firme el presente laudo; de igual forma deberá informar de lo anterior a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

**TERCERO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea emitido el presente laudo, dese aviso al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo Laboral 691/2017-I, con la copia debidamente certificada de la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a Miriam Berenice Hernández de Lira y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los domicilios señalados en autos para tales efectos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, de los magistrados que integran este Tribunal, con el voto razonado del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

MAGISTRADA



HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ

MAGISTRADA


  
**NORMA ANGÉLICA  
 CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO


  
**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
 GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


  
**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ EN EL JUICIO DE RELACIONES LABORALES TRIJEZ-JRL-005/2016, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Con el respeto que me merecen mis compañeras y compañeros que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto razonado en relación con el juicio de relaciones laborales TRIJEZ-JRL-005/2016, porque, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, ello obedece a que en el caso se trata de un cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio de amparo y porque así lo determinó la autoridad federal: no obstante, considero que en el caso la actora en el juicio no tiene derecho a recibir por parte de la demandada, las prestaciones reclamadas, puesto que, en mi concepto, no existe una relación laboral entre ella y el instituto demandado.

Sustento mi oposición con lo resuelto, en las consideraciones siguientes:

La actora reclama a la demandada el pago de las siguientes prestaciones: **a)** dos bonos electorales, **b)** prima dominical de siete domingos, y **c)** cuatro días de descanso obligatorio, las cuales considera no le fueron cubiertas durante su desempeño como [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En primer término, quiero señalar que la determinación parte del reconocimiento tácito que la reclamación de las prestaciones que realiza la actora derivan de una relación laboral con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que, en mi concepto, es inadecuado, puesto que el hecho de que si bien no existe controversia respecto a que la promovente fue designada para desempeñar el cargo de [REDACTED] del referido Instituto, lo primero que se debió determinar, para llegar a la conclusión de que las acciones intentadas era procedente establecer el tipo de relación laboral que unía a las partes, es decir, se hace necesario establecer primeramente la naturaleza del encargo de dicha funcionaria como integrante de un Consejo Distrital, en conformidad con el marco normativo que regula la estructura organizacional de los Organismos Públicos Electorales Locales.



007

En ese sentido, la ausencia del estudio de la naturaleza de la relación conlleva a la conclusión a la que se llega de condenar al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por la actora, a dejar de lado un aspecto esencial que debe atender necesariamente este Tribunal en la decisión de un conflicto de naturaleza laboral, puesto que se da por sentada la existencia de la relación laboral subordinada, no con base en el estudio que se debió realizar al respecto.

En efecto, el dar por sentada la existencia de una relación subordinada, se transgrede el derecho de una de las partes, puesto que, con independencia que se haya o no planteado por las partes, la obligación de este Tribunal es analizar el tipo de relación existente entre las partes, para así estar en condiciones de determinar si existe competencia para resolver, si el juicio es procedente en la vía intentada, si las reclamaciones de la actora son procedentes por derivar directamente o son accesorias de la relación, si éstas se encuentran dentro del plazo legalmente previsto para ser reclamadas o no.

Bajo esta lógica, estimo que, al no determinarse el tipo de relación laboral existente entre la demandante y el Instituto, de forma indebida se está condenando a éste al pago de prestaciones a las que, en mi opinión, la actora del juicio no tiene derecho. Tal circunstancia se agrava si se tiene en cuenta que la condena se sustenta en el pretendido análisis integral del acuerdo de distribución del presupuesto dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto, puesto que sin realizarse el análisis a que me he referido, se considera que dicho órgano administrativo electoral estableció una serie de prestaciones al personal eventual, entre los que según la mayoría incluyó a los integrantes de los consejos distritales y municipales y, por tanto, tales prestaciones le deben ser cubiertas a la promovente, por esa sola circunstancia, opinión que evidentemente no comparto.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al no realizar el estudio respecto al tipo de relación existente entre el Instituto y la actora, se dejan de atender una serie de disposiciones legales que fijan la naturaleza del cargo que ésta desempeñó, así como al tipo de remuneración que la propia ley establece para los integrantes de un consejo distrital, como lo evidencio enseguida.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben tener como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Del contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373, de la Ley Electoral de la entidad, y 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es factible colegir que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales referidos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales

ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo anterior, la legislación electoral de la entidad dispone que el Instituto Electoral se integra con un Consejo General, Consejos Distritales y Municipales Electorales. Los Consejos Distritales y Municipales, en conformidad con el artículo 11, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Ahora bien, los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivas demarcaciones (distritos electorales uninominales) y residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente.



Tales consejos estarán integrados por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro Consejeros Electorales con sus respectivos suplentes, tres de un género y dos de otro, nombrados todos ellos por el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Electoral.<sup>28</sup>

De entre otras, los Consejos Distritales tienen como atribuciones: vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral; recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios; declarar la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos; integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de la Ley Electoral y hacerlos llegar al Consejo General; calificar la procedencia o

<sup>28</sup> En conformidad con los artículos 38, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes.<sup>29</sup>

Por tal motivo, el artículo 16, numeral 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señala que los integrantes de los Consejos Distritales recibirán la dieta mensual que les asigne el Consejo General del Instituto Electoral, esto es, reciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones de acuerdo a las especificidades de la contienda electiva, de conformidad con la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades de cada proceso electoral.



No debe pasar desapercibido que las dietas que reciben los integrantes de los Consejos distritales no están establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que, como se dijo, éstos son funcionarios que se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones expresamente fijadas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral, encaminadas a las actividades propias de los procesos electorales.

En el caso, la designación de consejeros y secretarios ejecutivos de dichos consejo se realizó con base en el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Distritales y Municipales, que debieron observar todos los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con base en ello, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-023/VI/2015, aprobó el procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el cual fue acorde con lo previsto en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: emisión de convocatoria; difusión de la convocatoria; recepción de documentos y verificación de requisitos; integración, remisión, revisión, resguardo de expedientes y lista de reserva; aplicación de exámenes; entrevistas;

<sup>29</sup> En conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

presentación del proyecto de integración; designación, notificación; valoración curricular, escrito de intención y criterios de: a) compromiso democrático; b) paridad de género; c) prestigio público y profesional; d) pluralidad cultural de la entidad; e) conocimiento de la materia electoral, y f) participación comunitaria o ciudadana.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los artículos 4, y 20, fracción XV, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado, establecen que el personal del Instituto son los miembros del servicio profesional electoral y el personal de la rama administrativa, entendiéndose por los primeros las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio y los segundos como las personas que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.



Con base en lo anterior, es posible concluir que el laudo deja de atender que, aunque en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016,<sup>30</sup> se incluyó como personal eventual a los integrantes de los consejos distritales y municipales, tal circunstancia se debió única y exclusivamente a la temporalidad en que funcionan los indicados consejos y no propiamente a que el Instituto los considere como trabajadores subordinados de carácter eventual. Tal circunstancia de ser incluidos los integrantes de los órganos desconcentrados con todo el personal eventual, sin hacer distinción alguna, más allá de que pueda o no considerarse adecuada, no debe servir de base para conceder a los integrantes de un consejo distrital o municipal, cuya naturaleza de su función es distinta al llamado personal eventual, para otorgarles las prestaciones contempladas en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 para el personal eventual que como apoyo contrata el Instituto para el desarrollo de las actividades del proceso electoral, porque esas prestaciones son aplicables o pueden ser disfrutadas únicamente por las personas que cumplan con la característica de ser trabajadoras subordinadas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuestión que en el caso de los integrantes de los consejos distritales o municipales no acontece.

<sup>30</sup> Aprobado por el Consejo General, en fecha treinta de enero de dos mil dieciséis.



En efecto, aunque la Secretaría Ejecutiva de un Consejo Distrital presta servicios para un órgano desconcentrado de la autoridad electoral local y para el cual recibe un pago por ello, denominado dieta, la naturaleza de su vínculo no es laboral, según se explica a continuación.<sup>31</sup>

Según el artículo 127, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la federación, de los estados, de sus entidades públicas y de los órganos autónomos, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.



Respecto al elemento de la subordinación en una relación laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que por parte del patrón existe un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, que obliga a desempeñarse bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.<sup>32</sup>

En ese contexto, el solo hecho que a los servidores del Instituto se les reconozca a su favor beneficios cuya denominación es típica de las prestaciones laborales como sueldo, vacaciones o aguinaldo, no define que se trate de un vínculo obrero patronal, sino que es indispensable que se satisfaga el elemento de subordinación antes referido.

En el caso, la actora en su calidad de [REDACTED] parte, como integrante del órgano electoral desconcentrado, con derecho a voz, y fue designada por el Consejo General del Instituto local, mediante un procedimiento de selección, al que se ha hecho referencia, para que conjuntamente con los consejeros, desempeñara las funciones que la Ley Orgánica del Instituto Electoral les señala, es decir, una vez que los integrantes del consejo distrital son nombrados por el Consejo General, **deben ejercer su**

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4524/2015, SUP-JDC-19/2016, así como la Sala Monterrey de dicho tribunal en los juicios números SM-JDC-29/2017 y SM-JDC-39/2017 acumulados.

<sup>32</sup> Jurisprudencia "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO". Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192. Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

**función de forma autónoma, independiente en sus decisiones y profesionales en su desempeño.**

Tales funciones, en mi concepto, son cuestiones que impiden que la designación realizada por el Consejo General respecto de los Secretarios Ejecutivos de los consejos distritales o municipales pueda constituirse o se considere como una relación obrero patronal subordinada, pues el Consejo General, una vez que determina quién integra el organismo distrital o municipal, no tiene influencia, poder o autoridad sobre los miembros de éstos, pues gozan de autonomía e independencia en sus funciones,<sup>33</sup> al ser parte de los órganos que, junto con el Consejo General, integran el Instituto para desempeñar su función esencial de llevar a cabo todas las actividades que en los procesos electorales les mandata la ley electoral.

Así, aunque es el Instituto quien los designa, quien cubre sus percepciones (dieta), tal circunstancia no significa que exista esa relación laboral de subordinación, como implícitamente se asume en el laudo.

Por ende, toda vez que los secretarios distritales no tienen una relación de subordinación para con el Instituto, no existe obligación, por parte de éste, del pago de las prestaciones a que se está condenando al demandado, pues éstas, como lo precisa el demandado en sus excepciones, fueron previstas sólo para el personal eventual que se clasificaron en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016, es decir, para aquellos que prestaron un servicio personal subordinado en el Instituto Electoral.

No es obstáculo a ello lo que en el laudo señala que al haberse clasificado a los Secretarios de los Consejos Distritales en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016,<sup>34</sup> como parte de las plazas de carácter eventual, cuenta con derecho a sueldo base, prima de vacaciones y dominical, gratificaciones de fin de año, horas extraordinarias (bono proceso electoral), aportaciones al IMSS, al INFONAVIT, cuotas al RCV, prestaciones de retiro y días de descanso no disfrutados. Ello es así, pues insisto, la inclusión de los integrantes de los consejos distritales y municipales en el acuerdo, dentro de la categoría "personal eventual", más allá de que pueda considerarse correcto o incorrecta

<sup>33</sup> Artículo 38, párrafo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

<sup>34</sup> Acuerdo en el cual se estableció que la percepción de la Secretaría Ejecutiva de Consejo Distrital percibiría \$14,231.00 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

dicha inclusión, en mi concepto ello se debió a la temporalidad del desempeño del cargo y no propiamente al carácter de la relación laboral, es decir, esa inclusión no puede servir de base para considerarlos como trabajadores eventuales subordinados, puesto que, que como ya se dijo, esa subordinación es inexistente.

Sobre este aspecto, en el laudo se pasó inadvertido que la propia promovente reconoce en su demanda y en la audiencia de desahogo de las pruebas, concretamente al desahogar la confesional a su cargo, la naturaleza de carácter especial de la función que desarrollaba, por el procedimiento de selección en el que participó, pues aunque señala que no las conocía, expresamente hace referencia que por su propia cuenta que investigó y estudió en la ley cuáles eran sus funciones y conocía que en los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles.

Otro elemento que corrobora la inexistencia de la subordinación con el Instituto Electoral del Estado, es la circunstancia que ella, como integrante del Consejo Distrital, participó, así sea sólo con voz, en la sesión en que se aprobó el acuerdo que dicho órgano desconcentrado emitió para fijar el horario al cual estaría sujeto ese consejo durante el proceso electoral, acuerdo que ella misma también suscribió.<sup>35</sup>


En dicho acuerdo se estableció, en conformidad con el dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles**, que se tendría como horario de labores de las nueve a las quince horas, y de las dieciocho a veinte horas, de lunes a viernes, y los días sábados de las diez a las catorce horas, con el objeto de llevar a cabo las actividades inherentes al proceso electoral, con la debida eficacia y eficiencia, **además que cuando transcurriera el último día hábil de algún termino existiría personal de guardia permanente hasta el momento en que feneciera dicho termino**, fijado por la ley, las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En el caso, la fijación de un horario de labores no puede entrañar un elemento que pueda considerarse como sustento de la subordinación, puesto que el

<sup>35</sup> Véase Acuerdo ACDE-I/001/2016, por el que se aprueba el horario de labores que deberá cumplir el órgano electoral durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, consultable a foja 311 del expediente.

mismo, sin dejar de advertir que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, se establece por el propio consejo distrital con la finalidad de atender al público que acuda al Consejo, pero en modo alguno significa que sus integrantes tienen que sujetarse estrictamente a ello, puesto que la naturaleza de la función que desempeñan implica que su labor no esté sujeta a horarios durante el proceso electoral, sino que ese horario es un mecanismo determinado por el propio órgano a efecto que, cuando las funciones lo permitan, sus integrantes y el personal que los apoye puedan estar en aptitud de descansar.

Ahora bien, aceptando sin conceder que deba considerarse a la actora dentro del catálogo de personal eventual que el Consejo General estableció en el acuerdo mediante el cual se realizó la distribución del presupuesto asignado al Instituto para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, esa sola circunstancia tampoco puede servir de base para otorgarle las prestaciones relativas a los bonos electorales, la prima dominical y días de descanso obligatorios, pues el simple hecho que el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 contempló en la distribución y aplicación del presupuesto el pago por esos conceptos al personal eventual, no implica que la actora tenga el derecho a ellas.

 Aun bajo ese supuesto, la actora no tiene derecho al pago de ninguna de las prestaciones reclamadas, puesto que la mayoría pasó por alto lo dispuesto por el propio Consejo General en el acuerdo ACG-IEEZ-085/VI/2015, mediante el cual dicho órgano electoral realizó la designación de consejeras y consejeros, secretarías y secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, en el cual, en el punto de acuerdo número quinto estableció que las percepciones de dichos funcionarios electorales serían las que el propio consejo estableciera en el tabulador correspondiente del acuerdo respectivo.

Como la percepción que se otorga a los integrantes de los consejos distritales y municipales es la dieta a que se refiere el artículo 16, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, tal remisión al tabulador no puede considerarse que deba también extenderse a otras previsiones establecidas en el acuerdo ACG-IEEZ-012/VI/2016 para el personal eventual, con independencia de la inclusión debida o indebida de los señalados integrantes en otros apartados del acuerdo, puesto que, dada la inexistencia de una relación laboral subordinada por la naturaleza de las funciones que los integrantes de un consejo desempeñan,

como la disposición legal que les establece el pago de una dieta, en el caso no se puede justificar el pago de esas prestaciones aplicando el principio *pro operario*, pues con ello se desatiende la naturaleza de esa función legalmente establecida y la ausencia de esa subordinación, supeditándose lo que establece la ley a una posible desatención del órgano emisor del acuerdo.

En el caso, en el acuerdo precisado en el párrafo anterior se estableció el referido tabulador para fijar la percepción (dieta) de los integrantes de los consejos distritales y municipales, que en el caso de la secretaria ejecutiva de un consejo distrital estableció la cantidad [REDACTED]

[REDACTED]. Si bien, como lo afirma la mayoría, debe atenderse a la integralidad del acuerdo, no debe pasarse por alto lo que se dispone en la ley, es decir, que el pago a los integrantes de los consejos es una dieta que se fija por el Consejo General, que en el caso la estableció en el referido tabulador.

Considero que tampoco debe condenarse al Instituto al pago de las prestaciones reclamadas, pues aunque la actora afirme que estaba sujeta a un horario de labores, al cual tenía la obligación de ceñirse y respetar, para cumplir con las funciones que legalmente tiene encomendadas una secretaria ejecutiva de un consejo implicaba su permanencia en las oficinas del órgano atendiendo no sólo a la carga de trabajo sino también a la obligación de cumplir con lo que dispone la ley que corresponde a los indicados consejos, razón por la cual no puede otorgársele los bonos electorales que pretende, es decir, un pago adicional por horas extras, puesto que el pago de la dieta fijada por la ley y determinada por el Consejo General cubre las percepciones por el desempeño de sus funciones, puesto que es proporcional a sus responsabilidades, con la finalidad de salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los órganos electorales como principios rectores de la función estatal electoral.<sup>36</sup>

Además, desde mi punto de vista, considerar procedente la acción de pago de esos bonos, se hace sin atender siquiera el planteamiento realizado por el Instituto demandado, relativo a que no puede concederse esa prestación, puesto que la misma no fue fijada en el acuerdo para los integrantes de los órganos desconcentrados, lo cual sustenta en argumentos similares a lo que

<sup>36</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1882/2016 y sus acumulados.

he vertido con anterioridad así como en diversos señalamientos relativos a evidenciar que si la intención del Consejo General hubiese sido considerar a los referidos funcionarios como beneficiarios de esa prestación así lo hubiere plasmado y soportado presupuestalmente,<sup>37</sup> cuestiones que no son tomadas en cuenta en el laudo, lo que genera una indefensión a la parte demandada.

Tampoco estimo correctas las consideraciones relativas a que si el Instituto reconoce que esos bonos se pagaron a otros trabajadores, se releva la carga de la actora para acreditar que le correspondían los indicados bonos, porque tal aseveración parte de la premisa inexacta de que la [REDACTED] de un consejo forma parte del catálogo de trabajadores eventuales subordinados, cuando la naturaleza de sus funciones son distintas y no pueden equipararse, como lo indiqué en párrafos precedentes. En razón de ello, si la premisa es inexacta, la conclusión a la que se llega también es errónea, pues si una secretaria ejecutiva de un consejo distrital o municipal no es trabajador eventual subordinado y su percepción se fija como una dieta, no tiene derecho al otorgamiento de bono electoral, máxime que, como lo señala el demandado, no tiene soporte presupuestal.

La misma suerte corren las prestaciones relativas al pago de primas dominicales y días no laborados, pues obran en autos los recibos de pago que amparan la percepción de la actora en el desempeño de su cargo, que comprenden periodos de quince días, es decir, de ellos se advierte que se cubría incluso el pago de los días domingos y los festivos que ella señala, aunado a que las pruebas que aporta la promovente no acreditan que haya laborado tales fechas, máxime que, como se dijo anteriormente, ella tenía conocimiento que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por ende, tampoco le corresponde ningún pago adicional o proporcional por esos días, puesto que ella conocía la obligación de la permanencia de su función al desarrollarse el proceso electoral, tenía conocimiento de las condiciones bajo las cuales debía desempeñarse, lo que implicaba que, a pesar

<sup>37</sup> Al respecto, tanto en la contestación a la demanda, como en la audiencia respectiva y en sus alegatos, el Instituto demandado realiza una serie de operaciones matemáticas para evidenciar que el pago de los bonos electorales no fue aprobado para los integrantes de los consejeros, consejeras, secretarías y secretarías ejecutivos de los mencionados consejos distritales y municipales



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS


1230

del horario fijado por el propio consejo distrital, debía encontrarse disponible todos los días y todas las horas durante el periodo para el que fue designada.

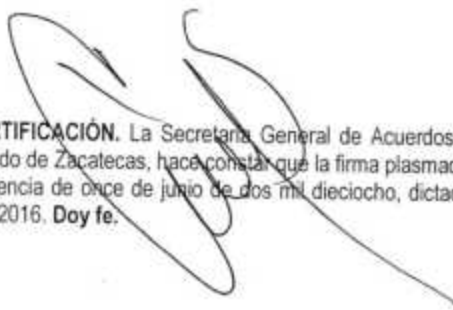
Por ello, en mi concepto, otorgarle el pago por esas prestaciones, se llegaría al absurdo de pagar el doble por esos conceptos, a los cuales no tiene derecho puesto que ya fueron cubiertos quincenalmente por la parte patronal.

Por las anteriores consideraciones es que, aun cuando acepto que el laudo se emite en cumplimiento de una sentencia de amparo, estimo que no debería darse la condena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto del pago de las prestaciones reclamadas por la actora.



  
JUAN DE JESUS ALVARADO SANCHEZ  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



  
**CERTIFICACIÓN.** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que la firma plasmada en la presente foja, corresponde a la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JRL-005/2016. **Doy fe.**

SIN TECTO

F. T.